

Ciudad de México, 11 de mayo de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica por favor el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que el juicio de la ciudadanía 75 de este año ha sido retirado, por lo que serán materia de resolución 1 (un) juicio de la ciudadanía y 4 (cuatro) juicios electorales con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta sala, así como en la página de internet de este Tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Ruth Rangel Valdes, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 40 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró inexistente la violencia política contra las mujeres, denunciada por la actora y atribuida a diversas personas y medios.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia, ello porque si bien se denunció la existencia de la infracción por diversas publicaciones electrónicas, el tribunal responsable sólo hizo un estudio general del contenido del material probatorio, cuando debió analizar de forma integral las publicaciones, identificar a las personas a quienes se atribuyó y dar respuesta a los planteamientos de la denunciante.

Por tanto, se propone revocar la sentencia y ordenar al tribunal responsable que realice un nuevo estudio considerando las directrices que se especifican en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 5 del año en curso, promovido por MORENA para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esta ciudad que confirmó el oficio por el que se le notificó el saldo actualizado pendiente por reintegrar por concepto de remanentes de operación del ejercicio correspondiente al año 2019 (dos mil diecinueve), así como el monto mensual de la retención del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a aplicar en enero del presente año.

Una vez superados los requisitos de procedencia, y contextualizada la cadena impugnativa de que deriva la resolución controvertida, en la consulta se desestiman los agravios del partido relacionados con la indebida interpretación de una sentencia previa emitida también por el tribunal responsable dentro del juicio electoral local 349 del año 2022 (dos mil veintidós), y su consecuencia al analizar el nuevo acto combatido ante dicha instancia.

En la propuesta se explica que en la sentencia del referido juicio 349 el tribunal local revocó un oficio de 11 (once) de julio de 2022 (dos mil veintidós) para que el Instituto Electoral de la Ciudad de México fundara y motivara el procedimiento de retención o reintegro de remanentes, ello a partir de apreciar que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto de resolución combatida y que además, como observó la responsable, las retenciones hechas a las ministraciones del partido fueron realizadas conforme a lo previsto en la normativa aplicable, en específico los lineamientos emitidos para ello por el Instituto Nacional Electoral y sus criterios de interpretación, incluida la actualización del saldo restante en enero del presente año; destacándose además que, en su oportunidad, se generaron distintos oficios mediante los cuales durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 (dos mil veintidós) se le notificaron al partido las retenciones que se harían de sus ministraciones mensuales, acreditándose en el expediente que fueron consignadas al área correspondiente de la Secretaría de Finanzas de esta ciudad y que adicionalmente se emitió por parte del Instituto Electoral de la Ciudad de México un nuevo oficio en que se informó a MORENA la cantidad que debía reintegrar, así como el procedimiento de reintegro que implicaba que si no devolvía el remanente correspondiente se retendrían las ministraciones mensuales hasta completar el monto total a reintegrar, mismo que no fue controvertido.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de ambos proyectos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 40 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 5 de este año resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la resolución controvertida.

Adriana Fernández Martínez, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria de estudio y cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 7 del año en curso, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de esta Ciudad de México que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la parte actora y se le amonestó.

En el proyecto de cuenta se propone infundado el agravio por virtud del cual se alega que respecto del procedimiento especial sancionador se actualizó la figura jurídica de la caducidad; lo anterior, sobre la base a considerar que en el caso, durante la sustanciación del procedimiento, el instituto local desplegó numerosas actuaciones que justifican la temporalidad de la investigación y la sustanciación del asunto.

Por otra parte, se propone inoperante el agravio por virtud al cual el promovente considera que se debe tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la queja de origen. Ello, porque la parte actora no proporciona mayores argumentos o pruebas a través de los cuales combata frontalmente los argumentos que dieron sustento a la resolución controvertida.

Finalmente, se proponen infundados los motivos de agravio por virtud de los cuales la parte actora pretende que no se tenga por acreditable el elemento subjetivo de la conducta denunciada; lo anterior, porque de un análisis de la textualidad de las expresiones denunciadas, de un examen contextual respecto de la vía por la que se difundieron y de su contenido, resultó dable obtener el significado equivalente a las mismas como un llamado al voto, por lo que se comparte la

justificación plasmada en la resolución impugnada por virtud del cual se aclaró la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña imputable a la parte actora.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, Magistrado.

Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También de acuerdo.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 7 de este año, resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador precisado en la sentencia.

Daniel Ávila Santana, por favor presenta el proyecto de sentencia que someto a consideración de este pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados, presento el proyecto de los juicios electorales 31 y 32 de este año promovidos por personas que refieren ser, entre otras calidades, integrantes de la comunidad de Santa Justina, Ecatepec, del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.

Las demandas fueron presentadas para combatir la sentencia que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió en el juicio de la ciudadanía 1 de este año y sus acumulados en que, entre otras cosas, declaró la nulidad de las asambleas celebradas en la comunidad el 18 (dieciocho) y 30 (treinta) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) en que se eligió su presidencia, por lo que, en primer lugar, la propuesta es acumular los juicios señalados.

En el proyecto se califica como infundado el argumento del juicio electoral 31 relativo a que el tribunal local no debió considerar la existencia de un conflicto intracomunitario, pues la controversia en la instancia anterior evidencia una disputa entre por lo menos 2 (dos) personas integrantes de la comunidad que simultáneamente dicen ser titulares de su presidencia.

También se propone calificar como infundado el argumento sobre la indebida integración de un medio de impugnación con el escrito que Paulino Briones López presentó ante el tribunal local para comparecer como persona tercera interesada.

Se explica que la parte actora del juicio 31 no tiene razón porque con independencia de que presentó dicho escrito para comparecer en tercería, en el mismo controvertió que no se le había permitido desempeñarse como titular de la presidencia de la comunidad, y al combatir una omisión podía controvertirla mientras subsistiera, por lo que la demanda es oportuna.

Con relación a los agravios de Paulino Briones López, respecto a que el tribunal local indebidamente declaró la nulidad de la asamblea de 18 (dieciocho) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) en que fue electo, en el proyecto se explica que no tiene razón, pues contrario a lo que señala las autoridades del ayuntamiento no tienen facultades para intervenir de manera unilateral en la elección de la presidencia de la comunidad como sucedió en el caso, por lo que se propone calificarlos como infundados.

Por otra parte, se advierte que la parte actora del juicio 31 se inconforma de que el tribunal local estudió de manera oficiosa dentro de jurisdicción la validez de la asamblea de 30 (treinta) de diciembre pasado en que resultó electo Ignacio Rodríguez Hernández, pues dicha asamblea no fue controvertida en ningún momento.

En el proyecto se explica que tiene razón en este argumento porque con independencia de que el tribunal local hubiera advertido una supuesta falta de certeza sobre la titularidad de la presidencia de la comunidad en notas periodísticas, su contenido no debió ser integrado a la litis pues esa asamblea no fue combatida ante dicho tribunal y, consecuentemente, revisarla sin una demanda para que cuestionara su validez implicó una incongruencia en la sentencia impugnada.

Por ello, debía considerarse válida en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Así en el proyecto se explica que al ser fundado este agravio es innecesario analizar los demás relacionados con el estudio de dicha asamblea.

En consecuencia, la propuesta es revocar parcialmente la sentencia impugnada por lo que hace al estudio de la validez de la asamblea

celebrada el 30 (treinta) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós) en que se eligió a Ignacio Rodríguez Hernández, dejando subsistente el resto de las consideraciones hechas por el tribunal local en la sentencia impugnada, y ordenar al cabildo de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros que le tome protesta como titular de la presidencia de la comunidad.

Además, se razona que no es posible acordar favorablemente la solicitud de la parte actora del juicio electoral 31 de pagar retroactivamente el recurso que se asigna a la comunidad como gasto corriente y el salario que correspondería a Ignacio Rodríguez Hernández, pues por un lado el pago del salario solicitado sólo corresponde por el ejercicio efectivo del cargo, lo que no sucedió.

Y por lo que hace al gasto corriente este le deberá ser entregado a dicha persona en términos de lo establecido en la Ley Municipal para el estado de Tlaxcala.

Respecto a la solicitud de la parte actora del juicio electoral 31, de sancionar a las personas que integran el tribunal local y a la presidencia municipal, la ponente considera que dicho medio de impugnación electoral no tiene una función sancionatoria, sino de reparación de los derechos trasgredidos, por lo que se dejan a salvo sus derechos.

Finalmente, se explica que no fue necesario realizar la visita in situ que se pidió en el juicio 31, pues se contó con los elementos suficientes para resolver la controversia.

Es la síntesis del proyecto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta; magistrado Rivero, secretaria general, secretario, pues muy buenas tardes a todos.

Es mi interés hacer algunas manifestaciones en torno a este proyecto, un proyecto muy interesante que se somete a nuestra consideración; interesante por el conflicto que permanece subyacente en esta comunidad de Santa Justina, Ecatepec.

Sin duda alguna nuestra materia electoral siempre nos lleva a terrenos muy distintos, terrenos del respeto a diversas competencias, a diversos regímenes, a diversos sistemas normativos.

Y a pesar de que hoy nuestra materia se desenvuelve en muchos espectros, creo que afortunadamente en la lógica de sistemas y comunidades indígenas, creo que contamos con una línea jurisprudencial muy clara, que en este caso respetuosamente me permite llegar a la conclusión de que no debo de acompañar totalmente al proyecto.

Debo decir que hay un análisis en el proyecto que sí comparto, que es cuando se analiza la primera de las asambleas y se explica que son infundados los agravios respecto del actor que quería derrotar ese aspecto.

Sin embargo, en la parte en la que no estoy de acuerdo es respecto de la segunda de las asambleas, en la que el proyecto nos dice que hubo una indebida integración por parte del tribunal de Tlaxcala de este componente.

Se señala que no hubo un agravio directo a cuestionar la nulidad de esa elección. Y es ahí donde yo disiento respetuosamente.

Me parece que la jurisprudencia 18/2018, que viene siendo un eje fundamental en nuestra interpretación, cuyo título es “**COMUNIDADES INDÍGENAS, DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”, es muy clara primero en señalarnos en su punto número uno que son conflictos

intracomunitarios cuando la autonomía de las comunidades se refleja en restricciones internas a sus propios miembros.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Después esta jurisprudencia nos explica los parámetros de los conflictos extracomunitarios y de los intercomunitarios, pero después termina señalando; la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades, intención o conflicto.

Y luego tenemos una jurisprudencia 9/2014, que se dirige de manera más concreta a las controversias intracomunitarias. El título de esta tesis es **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO”**.

Luego de que nos explica los Tratados Internacionales en los que se basa, en los preceptos constitucionales de la Constitución de Oaxaca, en este caso, concluye señalando esta jurisprudencia, que esta forma de interpretación de los conflictos comunitarios favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural, que atiende al contexto integral de la controversia y al efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

A mí me parece que el Tribunal Electoral de Tlaxcala es muy claro, es muy patente y es muy sensible en la forma que nos señala que en realidad puede abordar el estudio de esta segunda asamblea. Explica con claridad, cabe decir que lo hace en plenitud de jurisdicción, pero sea como sea aborda el estudio de esta asamblea y nos explica que tiene que llegar a ella precisamente para definir la naturaleza real del conflicto y aportar una solución efectiva.

Yo no quisiera elevar el tema en el caso al planteamiento no de un agravio, ya ha habido asuntos en esta mesa en el que hemos debatido el tema del agravio, de la causa de pedir, de la lógica de la suplencia en asuntos diversos.

Pero a mí me parece que en el caso particular la guía de interpretación que nos trazan estas jurisprudencias es muy clara en el sentido que no podríamos limitarnos a sacar de la controversia concreta a la asamblea de 30 (treinta) de diciembre.

Me parece que, si tanto en la mesa del tribunal local, como en la mesa de nosotros tenemos una claridad de que ambas partes vienen generando esa controversia, y ambas partes plantean también con claridad sus intereses, el actor Paulino Briones en su primera demanda, y posteriormente en la demanda que acude ante nosotros, ante la justicia federal me parece que queda muy claro que sí hay una inconformidad contra la elección, y es lo que procede hacer el tribunal de Tlaxcala.

Yo en lo personal disiento con el proyecto porque el proyecto suprime ese análisis al considerar que se carece de agravio en esa perspectiva, y después ya no analiza los agravios subsecuentes. Me parece que esta forma de visualizar la controversia creo que no sigue con claridad la idea de la perspectiva intercultural que hoy es un imperativo para nosotros, pero además creo que no se apega a cabalidad a esta necesidad de tratar los asuntos intracomunitario con una lógica bilateral.

Es cuánto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

En este caso me permitiré referir nada más brevemente el por qué estoy sometiendo este proyecto a consideración del pleno, entendiendo también todo lo que comenta el magistrado Ceballos.

Sin embargo, para mí también parte del juzgar con perspectiva intercultural implica el reconocer e incluso justamente cuando la propia Sala Superior emite la jurisprudencia en que nos dice que puede haber una suplencia total de agravios, nos dice que esa suplencia total de agravios se tiene que dar respetando la controversia, respetando el contexto y respetando el principio de contradicción.

El hecho de que las autoridades jurisdiccionales, los tribunales electorales hagamos en suplencia total de agravios un planteamiento que no forma parte realmente de la controversia, ¿qué es lo que puede implicar? Puede implicar justamente que se resuelva por parte del tribunal una cuestión que no fue sometida a su consideración lo cual podría impactar negativamente en los derechos de personas que posiblemente podrían haber acudido como personas terceras interesadas, pero que al no haber visto algún planteamiento relacionado con ese argumento que a la postre se puede construir por parte del tribunal derivado de una suplencia total de agravios, decidieron no acudir como personas terceras interesadas.

Entonces para mí justamente esta jurisprudencia de Sala Superior que no sólo nos permite, sino nos obliga a suplir de manera total los agravios, tratándose de conflictos en los que están involucradas personas y comunidades indígenas, tiene límites. Y esos límites son justamente los que permiten a todas las personas involucradas en la controversia los derechos procesales para defender sus propios derechos.

¿Qué es lo que pasó en este caso? Incluso uno de los agravios de la parte actora en el juicio electoral 31, de la cual forma parte Ignacio Rodríguez, que es quien fue electo en la asamblea del 30 (treinta) de diciembre, nos viene planteando que el Tribunal Electoral de Tlaxcala cometió un error al determinar, que tenía que abrir un juicio con un escrito que presentó la otra persona, la que ganó en la asamblea de

mediados de diciembre, creo que el 17 (diecisiete) si mi memoria no me falla, Paulino Briones López, presentó él un escrito de parte tercera interesada frente a la impugnación de Ignacio Rodríguez Hernández contra la elección en la que ganó Paulino Briones López.

Entonces frente a la impugnación de la asamblea en que había ganado el propio Paulino, el propio Paulino presenta un escrito de parte tercera interesada y en ese escrito de parte tercera interesada le manifestó al Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro de algunas otras cuestiones en que acudía a defender su propia elección, que además había una vulneración al ejercicio de su cargo al que había sido electo en esa asamblea, porque Ignacio Rodríguez, que es quien había sido electo en la siguiente asamblea del 30 (treinta) de diciembre, no había desocupado todavía la oficina.

Con ese escrito de parte tercera interesada, el Tribunal Electoral de Tlaxcala abre un nuevo juicio, al darse cuenta que en realidad estaba impugnando también una posible vulneración al ejercicio de su cargo.

Pero es lo único que hay relacionado con alguna controversia distinta a la planteada ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

¿Cuál era esa controversia que se le planteó al Tribunal Electoral de Tlaxcala?

Fue una controversia en que Ignacio Rodríguez Hernández y varias personas más que integran la comunidad, acudieron al tribunal local a defender la asamblea que había celebrado el 30 (treinta) de diciembre, en la que había sido electo Ignacio Rodríguez Hernández.

Sobre esa base y una impugnación a la vulneración al ejercicio del cargo de Paulino Briones López, de la asamblea que estaba controvertida por Ignacio Rodríguez, el tribunal local analiza si la asamblea en la cual fue electo Paulino Briones López era válida o no, porque es lo que estaba impugnando Ignacio Rodríguez; pero además al final termina diciendo “adviento que hay incertidumbre en la comunidad”, porque hay varias notas periodísticas que así lo destacan, y sobre esa base en una impugnación en que Ignacio Rodríguez controvertió la elección en la que no ganó él, sino que ganó

otra persona, terminan analizando la propia elección de Ignacio Rodríguez, que nadie había cuestionado.

Entonces, a mí aquí lo que me parece, y justamente es lo que tratamos de destacar en el proyecto, es que, lo voy a decir en términos muy, muy coloquiales, pero fue una sentencia en la que incluso terminó perjudicado el propio Ignacio Rodríguez por haber acudido en esa parte de la sentencia, acude a impugnar la sentencia en la que ganó otra persona y terminan diciéndole: “Está bien, esa no vale, pero la tuya tampoco”, cuando no había una impugnación que dijera: “esa segunda asamblea no es válida”, cuando no había alguien de la comunidad que hubiera llegado a cuestionar esa validez de esa asamblea.

Y justo para mí este es el tema al que nos invita esta jurisprudencia de la Sala Superior cuando hagamos suplencia total de agravios a mantener la coherencia y la congruencia de lo que se está solicitando, porque en este caso lo que pasó fue que el tribunal local revisó algo que no estaba sobre la mesa y terminó vulnerando el derecho de la propia persona que había acudido a defender sus derechos al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Esa es la esencia del proyecto, es lo que intentamos transmitir, entendiendo muy bien lo que manifiesta el magistrado Ceballos en relación con la obligación que tenemos de analizar el contexto de las impugnaciones, pero sí estoy convencida de que dentro de la obligación de revisar el contexto no podemos de cualquier manera ser incongruentes frente a lo que se nos está planteando, porque puede llegar a vulnerar derechos de terceras personas o en este caso incluso de la comunidad completa que no se había inconformado en relación con la validez de la asamblea en la que se eligió a Ignacio Rodríguez el 30 (treinta) de diciembre.

Es por esa razón esencialmente por la cual sostendré el proyecto en los términos en los que está planteado.

No sé si habría alguna otra.

Adelante, Magistrado Ceballos.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Magistrada presidenta, bueno pues, lo señala usted muy bien ahora con términos coloquiales, pero en el proyecto que se somete a consideración se dice con claridad que el tribunal de Tlaxcala se extralimitó en sus potestades. Ese es el punto que a mí me preocupa, que estamos en una lógica en la que tenemos y que lo hizo el tribunal de Tlaxcala, permear una visión intracomunitaria y nosotros lo calificamos como extralimitación de funciones, que esa es la parte que me preocupa, porque precisamente como lo consideramos así, ya no procedemos a su estudio.

Ahorita usted narró algunos elementos interesantes de la reseña histórica que precisamente ya no se ven analizados en el asunto, porque como partimos de la premisa de que aparentemente no hubo una impugnación que cuestionara esa elección, pues entonces ya no procedemos a ella.

Como bien lo señala el señor Paulino Briones en el planteamiento que hace en su escrito ante la instancia local, sí señala con claridad que la persona que ganó la otra elección no ha dejado las instalaciones. O sea, si hay una claridad de una oposición concreta del señor Paulino de cara a la elección de 30 (treinta) de diciembre, hay una claridad absoluta de la oponibilidad de los intereses del señor Paulino de cara a los intereses del señor Ignacio.

Y con relación, bueno, a la jurisprudencia que cita usted, la jurisprudencia 13/2008, en efecto, está colocada en la lógica de la suplencia de la queja y de las particularidades que tiene esta figura de cara a los pueblos y comunidades indígenas. Y, sin duda, también habla de la congruencia y de la contradicción.

Pero yo en particular yo no creo que aplicar un ejercicio de interpretación favorable a los conflictos intracomunitarios en sí misma pueda ser atentatorio del principio de congruencia, precisamente la congruencia acorde a todas estas jurisprudencias nos implica una lectura del contexto social, del contexto que prevalece en la comunidad.

Y en cuanto al principio de contradicción creo que tampoco está violado en el caso, tanto en la primera instancia, la instancia ante el tribunal local tuvimos el juicio 1 y el juicio 11, incluso un juicio 7 que

también planteaban algunas personas, y aquí en esta instancia tenemos al juicio 31 y al juicio 32.

Está muy claro incluso por las partes formales que acuden al juicio que hay una bilateralidad de intereses, hay una oposición real entre las posiciones que quieren ambas partes.

Incluso, tenemos un escrito por ahí de *amicus curiae* que por cierto también en eso tengo algún disenso de que se desestime.

Creo que en estos conflictos intracomunitarios nosotros debemos allegarnos de las mayores fuentes que nos puedan llevar a una solución real, pero sobre todo cuando veo el ejercicio que realiza el tribunal de Tlaxcala en el que especifica muy bien cuáles son las razones por las que visualiza integralmente el conflicto, a mí me cuesta mucho trabajo decir que hubo una extralimitación en su ejercicio.

Creo que cuando los tribunales operan un ejercicio de interpretación que busca favorecer un conflicto de esta naturaleza, pues creo que lo menos que podemos hacer es respetar ese punto

Es cuánto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Buenas tardes a todas y a todos, magistrada, magistrado.

Sólo para decantarme, poner la postura, porque entiendo que hay dos posturas encontradas, tengo que.

Yo sí acompaño la propuesta, me parece que lo explicó muy bien la magistrada, sí hay un punto donde el tribunal local, no sé si es la palabra correcta, extralimitar o no, sí va más allá de la suplencia.

Justo en doctrina se habla mucho de los alcances de la suplencia, suplencia de agravio, suplencia de eficiencia, y justo cuando la jurisprudencia donde nos dice “podemos hacer suplencia total”, creo que esta parte de congruencia y contradicción lo que busca es que, no caer en algo que la doctrina dice “suplencia de parte”; aguas, no te suplas en las partes no.

En este caso retomo un poquito el antecedente para explicar algo, el señor -si no me equivoco- Ignacio es presidente de la comunidad, él está ejerciendo el cargo y termina su cargo, y entonces empieza esta... Va a terminar más bien, empieza toda esta mecánica, va, solicita al ayuntamiento que se emita la convocatoria, en ésa sí interviene él y después el ayuntamiento declara inelegibles a los que se habían intentado inscribir en esa convocatoria y entonces solito el ayuntamiento empieza a actuar y emite una nueva convocatoria, el ayuntamiento, ya sin la intervención de la comunidad, una convocatoria extraordinaria y celebran una asamblea el 18 (dieciocho) y en esa Paulino queda elegido.

En ese inter, Ignacio lo que hace es, primero le dice “oye, espérame, pues ya me dijeron que me puedo reelegir, entonces detenme la segunda convocatoria, porfa” no.

No la detiene el ayuntamiento, obviamente, y entonces a él la comunidad lo elige el 30 (treinta) de diciembre. Él impugna la elección de Paulino.

La pretensión es, claro, que quiere derrotar la de Paulino, no quiere derrotar su propia elección.

Paulino comparece como tercero interesado y dice “a ver, es que este señor no me quiere tomar protesta y darme las cosas” no.

¿Por qué? porque Paulino parte, creo que aquí hay una diferencia de interpretación, Paulino desde mi óptica en esa tercería que se volvió una impugnación, lo que parte es de decir “tú ya acabaste, no tu elección, no estoy impugnando tu elección, él dice, tú ya acabaste tu cargo”, porque justo así me mandó su convocatoria de Paulino en la que llegó al cargo.

Entonces tampoco veo que Paulino esté impugnando la elección del 30 (treinta) de diciembre, lo que en realidad está diciendo es “me estás negando entregar, tú que ya que terminaste el cargo”.

Creo que cuando analiza el tribunal local en esta parte de la controversia, la primera elección me parece que muy bien lo explica, dice “a ver, aquí ya el ayuntamiento empezó a hacer actos unilaterales, dejó fuera, es una elección por usos y costumbres, tiene que intervenir la comunidad, y esto normalmente se hace a través del presidente de la comunidad, etcétera”.

Esa me parece que está muy explicada. Sin embargo, sin que haya una impugnación ni de Paulino, ni de Ignacio respecto de la elección del 30 (treinta) de diciembre, dice: “leo notas periodísticas y veo que tienen un conflicto”, y entonces entra al estudio. Me parece que ahí está justo en este riesgo de poderse poner en sustitución de parte de lo que dice la doctrina. Es decir, está creando una controversia haciendo las pretensiones de las 2 (dos) partes.

Entiendo lo que explicaba el magistrado Ceballos respecto de los conflictos intercomunitarios, de que tenemos obligación de allegarnos del contexto, comparto totalmente eso, pero es el contexto de la controversia, de la controversia que está sometida a una potestad jurisdiccional para decidir, no de una que el tribunal vea que puede existir, porque aparte lo hace a partir de unas notas, ni siquiera es que va más allá, a partir de unas notas él cree que existe una controversia y entonces acaba por anular la elección del 30 (treinta).

Entonces sí coincido que todas estas jurisprudencias nos decían que había que llevar el contexto, analizar con estos elementos, pero de la controversia, es decir allegarte de más elementos que te pongan todo el contexto completo de la controversia, no crea controversias nuevas.

Y justo este alcance que se da en la suplencia, en que parece que está haciendo el tribunal local, insisto, no sé si la palabra correcta es extralimitar o no, me lleva a reflexionar justo en la jurisprudencia 19/2018, juzgar con perspectiva intercultural elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.

Justo en los últimos puntos, para no ponerme a leer, el punto 4 (cuatro), identificar si se trata de una elección intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria, que es lo que ha explicado muy bien creo el magistrado Ceballos, es una intercomunitaria, etcétera.

5. Propiciar que se resuelva la controversia en la medida de lo posible por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

Precisamente esta extralimitación, exceso, verlo más allá de lo que era su litis, como le queramos llamar, esto es lo que está provocando, que aparte a la comunidad le está quitando la facultad de resolver una controversia que solo había una controversia en unas notas, insisto, solo de ahí parten unas notas.

Por eso creo que sí extralimita, se excede, se va más allá, no sé cómo decirlo, en el principio de congruencia en contradicción.

En efecto de la suplencia acabas creando una controversia que tú viste, nadie te la puso a justipreciar, el contexto que te puedes allegar o no, no es de esa controversia porque no están en medio de tu potestad de decidir, y además le estás plegando a la comunidad que si es que existiera, pues que resuelvan esa controversia ellos mismos, que son uno de los elementos prejuzgar con perspectiva intercultural.

Entonces, sólo era apuntar estas cosas porque sí comparto la propuesta en sus términos como está hecha.

Y, sería cuánto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, magistrada.

Mínima, en efecto, la jurisprudencia 19/2018 sí en efecto señala en el punto quinto propiciar que la controversia se resuelva en la medida de

lo posible por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.

Pero en el punto cuatro también señala identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

Ahí podríamos pasar muchas horas debatiendo estos temas.

Otro aspecto que me llama la atención, y lo que señala el magistrado Rivero introduce algo bien importante, que es este planteamiento de la eventual reelección de esta persona. En efecto, ese es uno de los temas que vienen en las demandas de ahora en las que se someten en esta instancia, pero que precisamente ya no se analiza porque como se considera que este tema de la elección del 30 (treinta) de diciembre fue introducido ilegalmente o ilícitamente, o extralimitadamente, como sea, pues creo que ya no se aborda el conflicto real.

Creo que entiendo perfecto cómo tenemos una diferente lectura, creo que la lectura que se hace partiendo de la lógica de la suplencia pues termina siendo una lectura jurídico formal, porque termina ciñéndose de manera estricta a los actos que se hayan trazado en la ruta de las impugnaciones.

Pero a mí me parece, como lo señalaba en la segunda intervención, que en el escrito del señor Paulino Briones se ve con claridad que sí está inconforme con la segunda elección y que a partir de ello está inconforme con la entrega de los bienes.

Entiendo el punto que nos expresa el magistrado Rivero, y también entiendo la perspectiva que se está trazando.

Yo creo que en estos asuntos tenemos que ser cuidadosos de que en los conflictos intracomunitarios pues nosotros no encontremos soluciones a partir de herramientas que traemos del derecho legislado, y entiendo, por supuesto, los balances que nos da la jurisprudencia, pero creo que sí es muy claro que en este tipo de asuntos la interpretación de nosotros tiene que ser aquella que se dirija a un análisis más contextual.

Y es lo que encuentro en el tribunal de Tlaxcala, porque después de que... Yo no he querido meterme al fondo, precisamente no he querido meterme a la decisión final que toma el tribunal de Tlaxcala de cara a esa elección, precisamente he tratado de ser cuidadoso con ello.

¿Y por qué he tratado? Bueno, porque el proyecto no pone en la mesa esa solución.

Al decirnos que ese aspecto fue introducido de manera errónea, pues ya no entramos al conflicto real. Y eso es lo que no me permite a mí ni siquiera dar un juicio sobre ese punto.

Es cuánto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más para reaccionar muy rápidamente a lo que se comenta.

La propuesta que se pone sobre la mesa a mi punto de vista no es una propuesta que se base en cuestiones o parámetros del derecho legislado, sino justamente una propuesta que pretende juzgar con perspectiva intercultural en este caso.

Y para mí una de las cuestiones que se atienden al juzgar con perspectiva intercultural en esta controversia es justamente el revisar, ya lo decía el magistrado Rivero, el contexto, pero a la luz de la controversia que se le planteó al Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Y justo este punto en el que se detenía el magistrado Rivero, el inciso 5, de la jurisprudencia 19/2018, que nos dice cuáles son los parámetros que se tienen que seguir para juzgar con perspectiva intercultural, nos dice que se tiene, en la medida de lo posible, que atender a que sea la propia comunidad la que resuelva sus controversias.

En este caso a mí algo que me llama mucho la atención, y es justamente lo que inspira la propuesta que estoy poniendo sobre la mesa, es que ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala solamente se le planteó una controversia en un inicio y era si la asamblea de mediados de diciembre en que había sido electo Paulino Briones López era válida o no era válida.

Y en un segundo momento, derivado de la escisión que se hizo del escrito de parte tercera interesada, si se vulneraba o no el derecho de Paulino Briones López a ejercer el cargo de presidente de comunidad.

Ninguna persona de la comunidad de Santa Justina, Ecatepec, llegó al Tribunal Electoral de Tlaxcala a plantear algún conflicto, a decirle “no estamos de acuerdo con la elección de Ignacio Rodríguez Hernández, la asamblea del 30 (treinta) de diciembre tuvo ésta y ésta y está, y ésta otra irregularidad, la convocatoria para la asamblea del 30 (treinta) de diciembre fue inválida, Ignacio Rodríguez Hernández no debería de ser nuestro presidente de comunidad porque se está reeligiendo”.

No hubo un planteamiento, una controversia, un conflicto que se le planteara al Tribunal Electoral de Tlaxcala en relación con esta Asamblea.

Y eso para mí está muy relacionado con este quinto punto de la jurisprudencia 19/2018, porque a mí lo que me deja ver es que más bien al interior de la comunidad no existía ese conflicto, no existía esa controversia.

Cuando el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia impugnada que ahora estamos revisando llega a esa parte de la sentencia, después de haber analizado si era válida o no la primera asamblea en la que resultó electo Paulino Briones López, justamente lo que dice es: “Pues se ha advertido en algunas notas periodísticas y entonces advierto que hay una falta de certeza respecto de quién tiene que tener la titularidad de la presidencia de la comunidad de Santa Justina Ecatepec, pero lo hace sin decir que alguna de las partes se lo planteó, que alguien de la propia comunidad llegó al tribunal a decirle: “protege mi derecho, por favor, porque Ignacio Rodríguez Hernández no debería de ser mi presidente de comunidad”.

Entonces, para mí esto está muy relacionado con el juzgar con perspectiva intercultural, y aquí yo de alguna manera interpreto que este quinto elemento no solamente es permitir que sea la propia comunidad la que resuelva sus controversias, sino la que defina si hay un conflicto o no hay un conflicto.

Y en el caso para mí el hecho de que no hubiera habido ninguna impugnación relacionada con esta asamblea del 30 (treinta) de diciembre, lo que evidencia es que al interior de la comunidad no existía ese conflicto, y esa es la razón y el eje rector de esta propuesta que estoy haciendo sobre la mesa.

Nada más me interesaba precisar esto en relación al juzgar con perspectiva intercultural y el conflicto.

Muchas gracias.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

Adelante, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera: Hago una precisión, en ese momento no sé, porque no llegué al punto sexto de la jurisprudencia, me parece que la respuesta del tribunal local es el quinto y el sexto es la respuesta de lo que debía hacer el tribunal local.

En la medida de lo posible, quinto, que sea la propia comunidad que defina y resuelva su propio conflicto.

Seis, maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades, y en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales, locales, federales, y aquí cierra, incluidas las jurisdiccionales.

Creo que esta es la respuesta de lo que debió haber hecho el tribunal local. No tenías una controversia en la mesa, no la hagas tú, porque será la comunidad la que la resuelve, y además mínima intervención en este tipo de asuntos.

Nada más. No sé por qué se me fue decir el punto sexto, pero era por eso.

Gracias.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias.

Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Respetando esta lectura que hacen de los puntos quinto y sexto, que, por supuesto conocemos bien, y que representan la autonomía, pues yo lo que no logro aceptar es que precisamente esta visión nos permita en este caso validar un proyecto para mi punto de vista que está precisamente yendo a menos de lo que hizo el Tribunal Electoral de Tlaxcala. El Tribunal Electoral de Tlaxcala precisamente evaluó de manera integral la controversia.

Qué diferente sería tener en la mesa un proyecto que superando este tema, y a lo mejor privilegiar a los puntos quinto y sexto, eso yo no tengo ninguna discusión, el problema es que estamos aparentemente tutelando estos principios quinto y sexto a partir de decir que el Tribunal se extralimitó, y recortando parte de su estudio que desde mi punto de vista sí fue integral y adecuado.

Es cuánto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del proyecto.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor del proyecto. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Anunciaría la emisión de un voto particular.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Así lo anoto, magistrada.

Le informo, magistrada presidenta.

El proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció formular un voto particular.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 31 y 32, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

TERCERO. Ordenar al cabildo de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, que proceda en los términos establecidos en la sentencia.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16 (dieciséis) horas con 46 (cuarenta y seis) minutos se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes.

--- o 0 o ---